



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

CP189-2026
Radicación N° 71.533
Aprobado acta N° 222

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano FERNANDO VERGARA PALACIOS, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2025, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas dictó la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD) contra FERNANDO VERGARA PALACIOS, por la posible comisión de los delitos de «*concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas*»¹.

¹ Folios 116-118 del archivo digital «001_0001Indictment».

2. El 20 de septiembre de 2025, la embajada del Estado requirente, mediante la Nota Verbal N° 1996, solicitó su detención con fines de extradición².

3. El 2 de octubre siguiente, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del requerido³. El 15 de ese mes y año, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) la materializaron en Medellín⁴.

4. El 10 de diciembre de esa anualidad, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Nota Verbal N° 2518, formalizó la solicitud de extradición de FERNANDO VERGARA PALACIOS y aportó la documentación respectiva, traducida y legalizada⁵.

5. El 17 de diciembre de 2025, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corporación la documentación proporcionada por el Estado requirente⁶. Además, precisó que, de acuerdo con el concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores, estaban en vigor entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América:

a. La *«Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas»*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

² Folios 11-15 *ibidem*.

³ Folios 19-22 *ibidem*.

⁴ Folios 23-27 *ibidem*.

⁵ Folios 49-53 *ibidem*.

⁶ Folios 2-4 *ibidem*. Mediante oficio MJD-OFI26-0061972-GEX-10100 del 17 de diciembre de 2025.

b. La «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

El Ministerio de Relaciones Exteriores también señaló que los aspectos no regulados en el convenio mencionado quedaban sometidos al ordenamiento jurídico colombiano⁷.

6. El 13 de enero de 2026, la Corte asumió el conocimiento del asunto. Ordenó informar al requerido que debía designar un abogado o que, de no hacerlo, le nombraría uno de oficio. Adicionalmente, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 500, inciso 1°, de la Ley 906 de 2004⁸.

7. Garantizada la representación judicial del reclamado, esta Corporación corrió el traslado para que las partes solicitaran pruebas, según el artículo 500 de la Ley 906 de 2004⁹.

8. El 15 de abril de 2026, mediante la decisión AP2663-2026, la Corte acogió las solicitudes probatorias del Ministerio Público y la defensa para evitar una posible vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. Por lo tanto, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), consultar en sus bases de datos la existencia de actuaciones penales adelantadas contra FERNANDO VERGARA PALACIOS. De otra parte, negó por impertinentes e innecesarias las postulaciones de la defensa dirigidas a verificar

⁷ Folios 42-43 *ibidem*. Mediante oficio S-DIAJI No. 25-042487 del 11 de diciembre de 2025.

⁸ «Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias (...).».

⁹ El término de diez (10) días para que las partes e intervinientes presentaran solicitudes probatorias corrió entre el 3 al 16 de febrero de 2026.

el proceso penal foráneo y la proscripción de doble juzgamiento¹⁰.

9. Los días 22 y 28 de mayo de 2026, las autoridades consultadas suministraron la información correspondiente¹¹.

10. El 9 de junio de 2026, la Sala de Casación Penal ordenó correr traslado para que el Ministerio Público y la defensa alegaran de conclusión¹².

a. El Ministerio Público pidió la emisión de concepto favorable. Argumentó que las exigencias constitucionales y legales que permiten conceder la entrega de la persona reclamada se acreditaron en debida forma¹³.

b. La defensa guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria¹⁴.

¹⁰ ESAV. Anotación N° 019.

¹¹ ESAV. Anotaciones N° 027 y 028.

¹² «Artículo 500. Trámite. (...) Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en la secretaría por cinco (5) días para alegar (...)». El término corrió entre el 16 al 22 de junio de 2026.

¹³ ESAV. Anotación N° 034.

¹⁴ CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

2. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición. Este continúa vigente, ya que ninguno de los signatarios lo denunció, terminó, reemplazó ni extinguió mediante alguno de los mecanismos previstos por la *«Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»*.

No obstante, las disposiciones del citado tratado de extradición no son aplicables en Colombia, debido a que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo aprobaron, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia¹⁵. En consecuencia, actualmente carece de ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno, como lo exigen los artículos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política.

3. Bajo ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que, en este caso, resultan aplicables la *«Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas»* y la *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»*. Estos instrumentos señalan que, en ausencia de tratados bilaterales específicos, la extradición debe regirse por la legislación interna del Estado requerido respecto de los delitos allí previstos.

4. Con base en lo anterior, la Corte aplicará lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 493 a 502 de la Ley 906 de 2004, normativa vigente al inicio de esta actuación¹⁶. En ese orden, le corresponde verificar: i) la ausencia de

¹⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 1986 publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 N° 2426, pág. 580-604, y sentencia del 25 de junio de 1987, respectivamente.

¹⁶ Concepto CSJ CP163, 27 oct. 2021, radicado. 56386.

impedimentos constitucionales establecidos en el artículo 35 Superior; ii) las garantías derivadas de la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP y iii) la de doble juzgamiento.

De igual modo, debe examinar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación interna, a saber: iv) validez formal de la documentación aportada; v) plena acreditación de la identidad del requerido; vi) equivalencia de la providencia judicial emitida en el extranjero y vii) doble incriminación¹⁷.

B. Presupuestos constitucionales

5. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según lo dispuesto en la ley interna. Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de extranjeros, el examen recae exclusivamente sobre la naturaleza del delito.

6. En este caso, la solicitud de extradición contra el ciudadano colombiano FERNANDO VERGARA PALACIOS no involucra infracciones de naturaleza o carácter político. Al contrario, está relacionada con delitos comunes, específicamente *«concierto*

¹⁷ Artículo 493 de la Ley 906 de 2004. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en la exterior resolución de acusación o su equivalente.

*para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»*¹⁸. Por tanto, sobre este aspecto no concurre la prohibición constitucional mencionada.

7. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, la Corte ha sostenido¹⁹ que una interpretación sistemática del principio de territorialidad, junto con la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículos 15 y 16 de la Ley 599 de 2000)²⁰, permite aplicar la legislación nacional a hechos parcialmente ocurridos en el extranjero, así como, a las autoridades extranjeras juzgar delitos parcialmente ejecutados en territorio colombiano.

La teoría mixta o de la ubicuidad, reconocida doctrinalmente para establecer el factor territorial en delitos transnacionales, respalda esta conclusión. Conforme a ella, el delito ocurre: i) en el lugar donde se ejecutó total o parcialmente la acción; ii) donde debió efectuarse la conducta omitida; o iii) donde ocurrió o debió concretarse el resultado²¹.

8. Bajo estas premisas, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas señaló en la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD), dictada el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, señaló que las actividades delictivas atribuidas iniciaron *«en algún momento durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal»*. Específicamente, la

¹⁸ Folios 234-282 del archivo digital «001_0001Indictment».

¹⁹ Concepto CSJ CP137-2015, reiterado en concepto CSJ CP200-2024.

²⁰ Artículos 15 y 16 de la Ley 599 de 2000.

²¹ Concepto CSJ CP, 30 - 2013, rad. 40275.

autoridad judicial extranjera le endilgó a VERGARA PALACIOS participar en acuerdos ilícitos orientados al transporte, distribución e importación de drogas hacia territorio estadounidense²².

Sumado a ello, la agente especial *Jackie R. Cypert*, de la Administración para el Control de Drogas (DEA), indicó que, aproximadamente desde 2017 y hasta la fecha de la Acusación Formal, VERGARA PALACIOS concertó con integrantes de una organización criminal la recepción y transporte de cocaína mediante embarcaciones desde Colombia con destino a Sudamérica y Centroamérica. Ciertas porciones de estos cargamentos fueron distribuidas ilícitamente en los Estados Unidos de América²³.

9. Bajo ese contexto, la Corte advierte que las conductas endilgadas a FERNANDO VERGARA PALACIOS ocurrieron después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997. Además, estaban encaminadas a producir efectos en los Estados Unidos de América, puesto que ese era el destino final de las sustancias estupefacientes.

10. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la prohibición del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del

²² Folios 123-124 del archivo digital «001-0001 Indictment».

²³ Folio 124 *ibidem*

conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensor informaron algo al respecto.

11. En conclusión, la solicitud de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas. Por ello, la Sala a continuación evaluará la causal impeditiva relacionada con la prohibición de doble juzgamiento.

12. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega del requerido, debe establecer que las autoridades judiciales colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia²⁴.

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren: a) identidad de sujeto activo; b) igualdad naturalística de los hechos; y c) existencia de una sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales²⁵. Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, *«el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»*²⁶.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable.

²⁴ Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

²⁵ Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

²⁶ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

Para ello, resulta necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informar dicha situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido²⁷.

13. Puestas así las cosas, con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción por parte de las autoridades nacionales, la Sala ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), informar sobre la existencia de actuaciones penales adelantadas contra FERNANDO VERGARA PALACIOS. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:

a. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), informó que a nombre del requerido únicamente obra orden de captura por cuenta del trámite de extradición²⁸.

b. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones Grupo de Peticiones de la Fiscalía señaló que contra VERGARA PALACIOS aparecen una indagación inactiva por el delito de lesiones personales, bajo el radicado 058376000367201080001²⁹.

14. Con fundamento en ello, resulta claro que contra el requerido existe una actuación penal registrada en Colombia. Está figura inactiva y carece de relación con los hechos que sustentan la solicitud de extradición. En efecto, los delitos

²⁷ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

²⁸ Anotación ESAV No. 027.

²⁹ Anotación ESAV No. 028.

atribuidos por el país requirente comprenden únicamente *«concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas»*³⁰.

En este contexto, la información suministrada por las autoridades consultadas no revela un ejercicio jurisdiccional nacional sobre los hechos que sustentan el presente trámite. Tampoco el requerido ni su defensor lo manifestaron.

15. Con base en lo anterior, la Corte concluye que en la actuación no hay ningún elemento de juicio que permita inferir que a nombre de FERNANDO VERGARA PALACIOS exista una decisión judicial ejecutoriada ni definitiva que ostente la calidad jurídica de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera, lo que elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento. Tampoco reposa información pertinente que habilite la aplicación del artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

16. En este contexto, la Corte determina que no existe impedimento jurídico alguno que obste la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

C. Presupuestos legales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

³⁰ Folios 116-118 del archivo digital «001_0001Indictment».

17. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 establece que la solicitud de extradición debe tramitarse por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno. Para ello, debe adjuntar: i) copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; ii) indicación exacta de los actos que determinaron la petición de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; iii) todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y iv) copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

18. Por su parte, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone que los documentos públicos emitidos en país extranjero por autoridad competente deben aportarse debidamente apostillados de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Según el inciso 3º del mismo estatuto normativo, los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

19. Los Estados Unidos de América³¹ y la República de Colombia³² ratificaron la «*Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. Este instrumento internacional eliminó la exigencia de legalización diplomática o consular respecto de documentos públicos emitidos por un Estado contratante para su presentación en otro Estado parte.

³¹ Ratificada el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981.

³² Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

Entre estos documentos figuran aquellos expedidos por autoridades o funcionarios vinculados a las cortes o tribunales nacionales. La convención mencionada establece como único trámite obligatorio para acreditar la autenticidad de la firma y la calidad en que ha actuado el signatario, la incorporación del certificado denominado «*Apostille*» -artículos 4º y 5º-.

20. En el presente asunto, la representación diplomática norteamericana formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal N.º 2518 del 10 de diciembre de 2025, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos debidamente traducidos:

a. Copia de la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD) y de la orden de detención, proferidas el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ³³.

b. Las declaraciones juramentadas del fiscal auxiliar *Heather H. Rattan*, y de la agente especial de la Administración Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), *Jackie R. Cypert*³⁴.

³³ Folios 116-121 del archivo digital «001_0001Indictment».

³⁴ Folios 95-102 y 123-130 *ibidem*.

c. Informe de la vista detallada de la consulta Web de FERNANDO VERGARA PALACIOS emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano³⁵.

d. El texto oficial de las disposiciones aplicables³⁶.

21. La documentación presentada narra los hechos imputados, las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas punibles, las pruebas que sustentan la acusación, la calificación jurídica de los comportamientos investigados, las disposiciones legales aplicables y la información personal necesaria para identificar al requerido.

22. Estos documentos cuentan con la apostilla emitida por *Fernesia T. Crawford*, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América³⁷. A su vez, *Jesse E. Ormsby*, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, certificó la declaración jurada del fiscal auxiliar, *Heather H. Rattan*³⁸.

23. La documentación aportada por las autoridades estadounidenses cumple los requisitos formales de legalización. En consecuencia, es apta para ser considerada por la Corte en el estudio que precede al concepto.

2. Plena identidad del requerido

³⁵ Folio 132 *ibidem*.

³⁶ Folios 105-114 *ibidem*

³⁷ Folio 54 *ibidem*.

³⁸ Folio 94 *ibidem*.

24. El Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano FERNANDO VERGARA PALACIOS mediante la Nota Verbal N.º 2518 del 10 de diciembre de 2025. En esta señala que aquel nació el 13 de diciembre de 1980 y porta la cédula de ciudadanía N° 71.989.164³⁹.

25. El 12 de febrero de 2026, la Secretaría de la Sala notificó a VERGARA PALACIOS, por medio de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano (COBOG), el auto que le requería designar apoderado⁴⁰. En dicha diligencia, suministró su nombre y número de documento de identidad referenciados, información que reiteró en notificaciones posteriores⁴¹. Por último, las autoridades consultadas en la etapa probatoria utilizaron esos datos en sus respuestas, sin que el requerido ni su abogado formularan objeción alguna sobre el particular.

26. Sumado a ello, obra informe del investigador de laboratorio -FPJ-13 del 2 de octubre de 2025, rendido por un perito en dactiloscopia forense, cuyo análisis concluyó que las impresiones dactilares tomadas al privado de la libertad corresponden entre sí con la muestra del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de FERNANDO VERGARA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.989.164⁴².

³⁹ Folios 49-53 *ibidem*.

⁴⁰ ESAV. Anotaciones N° 05.

⁴¹ ESAV. Anotaciones N° 010, 023 y 031.

⁴² Folios 34-37 *ibidem*

27. Con fundamento en lo anterior, la Sala constata que no existe duda alguna sobre la plena identidad del ciudadano colombiano solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en este asunto.

3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

28. El artículo 493 de la Ley 906 de 2004 dispone que la concesión de la extradición requiere que el Estado solicitante haya dictado, al menos, resolución de acusación o decisión equivalente. En el sistema penal acusatorio colombiano, el escrito de acusación constituye el acto introductorio a la fase del juicio, mediante el cual el Estado formula cargos concretos contra una persona por la posible infracción de la ley penal. En concordancia con el artículo 337 *ibidem*, ese escrito debe precisar los delitos endilgados y describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

29. En este caso, la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD), proferida el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, equivale a la acusación prevista en el sistema procesal penal colombiano. Esa providencia contiene una indicación clara y precisa de los hechos atribuidos, tiene como fundamento las pruebas recaudadas en la investigación, califica jurídicamente los comportamientos e invoca las disposiciones aplicables⁴³.

⁴³ Folios 116-118 del archivo digital «001_0001Indictment».

30. En consecuencia, la Corte encuentra que la decisión dictada por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América cumple los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal penal colombiano. Por ende, resulta jurídicamente válida para sustentar la solicitud de extradición.

4. Principio de la doble incriminación de la conducta

31. La Corporación examina si las conductas atribuidas al reclamado como ilícitas en el Estado extranjero tienen igual connotación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, si constituyen delitos y, de ser así, si la sanción prevista alcanza la pena mínima de cuatro años, exigida en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

32. Los cargos formulados por la autoridad judicial norteamericana contra FERNANDO VERGARA PALACIOS aparecen descritos en la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD), dictada el 14 de mayo de 2025, en los siguientes términos⁴⁴.

«Acusación formal
Los Estados Unidos de América
Vs.
FERNANDO VERGARA PALACIOS
alias “Pechibola”

CARGO UNO

*Que, en algún momento durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panama, Guatemala, Mexico y otros lugares, **FERNANDO VERGARA PALACIOS**, alias “Pechibola”, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, concertó y acordó con otras personas conocidas y*

⁴⁴ *ibidem*.

desconocidas para el gran jurado de los Estados Unidos de América, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

CARGO 2

*Que, en algún momento durante o alrededor del año 2017, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panama, Costa Rica, Guatemala, Mexico y otros lugares, **FERNANDO VERGARA PALACIOS**, alias "Pechibola", el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabrico y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América.*

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América y en violación de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.

33. La declaración jurada rendida por la agente especial, de la Administración para el Control de Drogas (DEA), Jackie R. Cypert, expone los hechos investigados por las autoridades estadounidenses, así⁴⁵:

I. RESUMEN

«7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público de los EE. UU. Identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2017 y que era responsable de la importación de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos de América. La OTD tiene vínculos con diversos cárteles de drogas, incluidos el Clan Del Golfo (CDG), en Colombia, y

⁴⁵ Folios 123-130 *ibidem*

organizaciones de cárteles de drogas, incluidos el Clan Del Golfo (CDG), en Colombia, y organizaciones de tráfico de drogas con base en México. La OTD usa medios sofisticados para fabricar, adquirir, almacenar, transportar y distribuir cantidades de varias toneladas de cocaína destinadas a los Estados Unidos de América. Esto incluye lanchas de alta velocidad, embarcaciones sumergibles, embarcaciones de carga y de pesca, aeronaves, camiones tractor-remolque y otros vehículos motorizados para transportar grandes cargamentos de cocaína por vía terrestre, marítima y aérea. Por lo general, la cocaína es originaria de Colombia, donde es fabricada, procesada y empaquetada en laboratorios clandestinos de droga. Luego las drogas por lo general son transportadas hacia Ecuador, Panama, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y/o Mexico y a través de dichos países hacia el norte. Por último, ciertas porciones de cocaína son importadas a los Estados Unidos para su distribución. Las ganancias obtenidas de las drogas son transportadas desde los Estados Unidos de América de regreso a los países mencionados, y a través de ellos.

8. La investigación identificó a **VERGARA PALACIOS** como un miembro de la OTD con operaciones en Colombia. Desde aproximadamente 2017 hasta por lo menos el 14 de mayo de 2025, **VERGARA PALACIOS** fue responsable de dirigir, gestionar y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas de la OTD en Colombia, Costa Rica y otros lugares. Las obligaciones de **VERGARA PALACIOS** dentro de la OTD incluían la adquisición de grandes cantidades de cocaína en Colombia y el posterior transporte de la cocaína vía cargamentos marítimos desde Colombia con destino a Centroamérica. Ciertas porciones de estos cargamentos de cocaína son posteriormente importadas a los Estados Unidos de América en nombre de CDG y otros socios de la OTD.

II. PRUEBAS

Testimonios de testigos cooperantes

9. Cuatro exmiembros de la OTD ("TC-1", "TC-2", "TC-3" y "TC-4") ahora son testigos cooperantes y han proporcionado información sustancial sobre la conducta criminal de **VERGARA PALACIOS**. A lo largo de varios años, estos testigos cooperantes participaron en actividades de tráfico de cocaína junto con **VERGARA PALACIOS** y la OTD. TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 confirmaron que tanto ellos como **VERGARA PALACIOS** tenían conocimiento de que la cocaína que traficaban estaba destinada a los Estados Unidos de América. Basado en la corroboración independiente de detalles proporcionados por estos testigos y la verificación de hechos informados, los funcionarios del orden público han determinado que TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 son confiables y creíbles.

10. TC-1 conoce personalmente a **VERGARA PALACIOS** y participó en actividades de tráfico de cocaína con **VERGARA PALACIOS** y la OTD desde 2017. TC-1 proporcionó los siguientes detalles sobre la actividad criminal de **VERGARA PALACIOS**: **VERGARA PALACIOS**: es un traficante de cocaína que vive en Colombia y Costa Rica. Aproximadamente en 2017, **VERGARA PALACIOS**, TC-1 y los socios de ambos recibieron al menos cuatro cargamentos marítimos de cocaína, de al menos 1,000 kilogramos de cocaína cada uno, en el área de Limón, Costa Rica. Tanto **VERGARA PALACIOS** como TC-1 recibieron físicamente estos cargamentos marítimos en nombre de un socio de tráfico de drogas llamado "Pecho de Rata". Aproximadamente en 2017-2018, **VERGARA PALACIOS**, TC-1 y los socios de ambos recibieron aproximadamente entre 8 y 10 cargamentos marítimos de cocaína; dichos cargamentos oscilaron entre los 1,600 y 2,000 kilogramos de cocaína cada uno. Por lo general, TC-1 pagaba a **VERGARA PALACIOS** aproximadamente US\$8,000 dólares estadounidenses por cargamento de cocaína recibido. Aproximadamente en 2021, TC-1 y otros socios de la OTD coordinaron el despacho de un cargamento marítimo de aproximadamente entre 500 y 600 kilogramos de cocaína desde Colombia con destino a Costa Rica. Tanto TC-1 como **VERGARA PALACIOS** invirtieron en este cargamento de cocaína. Alrededor de 2021, **VERGARA PALACIOS** informó a TC-1 que un socio de la OTD conocido como "Media Arepa" estaba intentando contactar a TC-1 para coordinar un cargamento de cocaína. Posteriormente, TC-1 recibió en Limón tres cargamentos marítimos de cocaína enviados por Media Arepa; estos cargamentos de cocaína contenían 700, 1,100 y 1,100 kilogramos de cocaína, respectivamente. **VERGARA PALACIOS** y TC-1 estuvieron presentes para la recepción de cada uno de estos cargamentos.

11. TC-1 indico que, alrededor de 2021, **VERGARA PALACIOS** coordinó el despacho de un cargamento marítimo de 1,400 kilogramos de cocaína desde Colombia, y que un socio llamado Walter Yeraldo Fernández Samuels (Yeraldo) recibió y almacenó exitosamente dicho cargamento en el área de Limón. TC-1 indico que otro socio recibió su porción de 300 kilogramos de dicho cargamento de 1,400 kilogramos, pero estaba enojado debido a la mala calidad de la cocaína. TC-1 informó que tuvieron problemas para distribuir los 1,100 kilogramos de cocaína restantes en Costa Rica debido a la mala calidad de la misma. TC-1 indico que aproximadamente 1,100 kilogramos de cocaína de este cargamento estaban enterrados en la propiedad de Yeraldo. El 9 de diciembre de 2021, los funcionarios del orden costarricense ejecutaron una orden de allanamiento en la propiedad de Yeraldo. Los investigadores observaron tierra recientemente movida en la

*propiedad y descubrieron aproximadamente 1,123 kilogramos de cocaína enterrados bajo la misma. TC-1 confirmó que la cocaína obtenida en esta incautación estaba asociada con **VERGARA PALACIOS**.*

*12. TC-2 conoce personalmente a **VERGARA PALACIOS** y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de **VERGARA PALACIOS** desde hace varios años. TC-2 corroboró información proporcionada por TC-1, confirmando que **VERGARA PALACIOS** lleva a cabo despachos de cargamentos de cocaína con el hermano de **VERGARA PALACIOS**, conocido como "Raúl", en Costa Rica. TC-2 observó que **VERGARA PALACIOS**, recibió 2 o 3 cargamentos de cocaína en Limón. TC-2 señaló que **VERGARA PALACIOS** y Raúl a menudo entregaban cocaína a un socio conocido como "Junior" en Costa Rica. TC-2 indicó que Junior pagaba a Raúl aproximadamente US\$30,000 dólares estadounidenses por las "referencias" de transporte que llegaban a través de Raúl. Mas adelante, TC-2 explico que otro socio llevó a **VERGARA PALACIOS** y sus socios a un punto de recepción ubicado en Limón para llevar a cabo el despacho marítimo de un cargamento de cocaína.*

*13. TC-3 conoce a **VERGARA PALACIOS** y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de **VERGARA PALACIOS** desde hace varios años. TC-3 corrobora información proporcionada por TC-1 y TC-2, confirmando que **VERGARA PALACIOS** es un traficante de cocaína que vive en Colombia. Entre 2020 y 2021, TC-3 conoció a **VERGARA PALACIOS** y **VERGARA PALACIOS** presentó a TC-3 a Raúl. TC-3 informó que Raúl estaba a cargo de recibir cargamentos de cocaína en Costa Rica. Durante estas comunicaciones con **VERGARA PALACIOS** y Raúl, TC-3 indicó que Raúl tenía aproximadamente 400 kilogramos de cocaína en Necoclí, Antioquia, Colombia. Según TC-3, el CDG invirtió 1,100 kilogramos, que acompañarían a los 400 kilogramos de Raúl, para un cargamento de 1,500 kilogramos en total. TC-3 señaló que **VERGARA PALACIOS** conocía a la fuente de suministro de cocaína colombiana de Raúl. TC-3 indicó que Raúl recibió y vendió este cargamento de cocaína en Costa Rica, y que **VERGARA PALACIOS** estuvo a cargo de las finanzas de este emprendimiento. Mas adelante, TC-3, Raúl y sus socios llevaron a cabo el despacho de un cargamento **VERGARA PALACIOS**, de 1,600 kilogramos de cocaína desde Necoclí con destino a Limón, y Raúl recibió exitosamente este cargamento de cocaína en Limón. TC-3 indicó que **VERGARA PALACIOS** estuvo presente para uno de los despachos marítimos en Necoclí. TC-3 señaló que, durante este periodo, **VERGARA PALACIOS** estaba a cargo de las operaciones colombianas, mientras que Raúl estaba a cargo de las operaciones con base en Costa Rica.*

14. TC-4 conoce a **VERGARA PALACIOS** y tiene conocimiento de las operaciones de tráfico de drogas de **VERGARA PALACIOS** desde 2022. TC-4 corroboró información proporcionada por TC-1, TC-2 y TC-3, confirmando que **VERGARA PALACIOS** es un traficante de cocaína. En 2022, TC-4 y Media Arepa asistieron en el despacho de una lancha de alta velocidad (LA V) cargada con aproximadamente 2,000 kilogramos de cocaína en nombre de Raul desde Necoclí con destino a Limón. TC-4 informó que el hermano de Raul, **VERGARA PALACIOS**, pagó a TC-4 aproximadamente 30 millones de pesos colombianos por despachar la LAV cargada de cocaína desde Colombia con destino a Costa Rica.

15. Basado en la información obtenida de TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4, las incautaciones de drogas durante esta investigación y los patrones de tráfico de la OTD, las pruebas establecen que **VERGARA PALACIOS** tenía intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína que distribuía, y para cuya distribución concertó, sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América.

34. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas calificó jurídicamente tales hechos como constitutivos de los siguientes delitos⁴⁶:

Sección 812, Título 21, Código de los Estados Unidos

Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas conocidas como categorías I, II, III, IV y V ...;

(C) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V ... consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias ...;

Categoría II

(a) *A menos que se exceptúe específicamente o a menos que se encuentre listada en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sea que se produzcan directa o indirectamente por*

⁴⁶ Folios 105-114 *Ibidem*.

extracción de sustancias de origen vegetal o independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química: ...

(4) hojas de coca, excepto hojas de coca y el extracto de hojas de coca donde la cocaína, ecgonina y derivados de la ecgonina y sus sales han sido removidos; cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de sus isómeros, ecgonina y derivados; sus sales, isómeros y sales de sus isómeros; o todo compuesto, mezcla o preparado que contenga cualquier cantidad de las sustancias a las que se hace referencia en este párrafo.

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas

(a) Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita

Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II . . . con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia ... será importada ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960, Título 21, Código de los Estados Unidos

Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Toda persona que-

(3) En contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir una sustancia controlada,

Será sancionada según lo estipulado en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

(1) *En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección, que involucra--*

(b) *5 kilogramos o más de una mezcla de sustancia con un contenido detectable de-*

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros;

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un periodo de encarcelamiento no menor a 10 años y no mayor a cadena perpetua Una multa que no habrá de exceder.... \$10,000,000 de dólares estadounidenses un periodo de libertad vigilada de por lo menos 5 años....

Sección 963, Título 21, Código de los Estados Unidos

Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que intente o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

35. Los supuestos fácticos atribuidos por las autoridades foráneas contra FERNANDO VERGARA PALACIOS también constituyen conductas punibles en Colombia. Aquellas guardan correspondencia con lo descrito en los artículos 340.2, 376, 377A y 377B, numeral 3º del 384 de la Ley 599 de 2000, que disponen:

Artículo 340. Concierto para delinquir⁴⁷: *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, **fabricación o porte de estupefacientes**, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].*

⁴⁷ Modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004, 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018.

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁴⁸: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles⁴⁹: El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancia de agravación punitiva⁵⁰: Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, **sustancia estupefaciente**, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(,,)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

⁴⁸ Reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011.

⁴⁹ Adicionado por el artículo 2° de la Ley 1311 de 2009.

⁵⁰ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011.

36. Ante tal panorama, la Corte advierte que las conductas atribuidas a VERGARA PALACIOS constituyen delitos tanto en la República de Colombia como en los Estados Unidos de América. Ambas legislaciones establecen para ellas penas privativas de la libertad mínimas superiores a cuatro años. Por lo tanto, el requisito de doble incriminación queda satisfecho.

37. De acuerdo con las secciones 853 y 970 del título 21, así como la 2461 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América⁵¹, el alegato de decomiso incluido en la acusación formal 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD) dictada el 14 de mayo de 2025, es una consecuencia patrimonial derivada de la declaratoria de responsabilidad penal que la legislación extranjera autoriza anunciar en dicho acto procesal.

Bajo ese contexto, la solicitud de decomiso no comporta un cargo ni implica una imputación sobre la cual pueda desarrollarse el análisis legalmente previsto en materia de extradición. En consecuencia, la Sala no emitirá pronunciamiento sobre ese específico aspecto.

38. En virtud de lo expuesto, esta Corporación constata que no existe impedimento jurídico alguno que obste para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América.

IV. CONCEPTO

⁵¹ Folios 112-114 *ibidem*.

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que están satisfechas todas las exigencias constitucionales y legales que permiten emitir **concepto favorable** a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano colombiano FERNANDO VERGARA PALACIOS, en relación con los cargos a él endilgados en la Acusación Formal N° 4:25-CR-104 (también conocido como el caso N° 4:25-cr-00104-SDJ-AGD y N° 4:25cr104-SDJ-AGD), dictada el 14 de mayo de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Condicionamientos

2. El Gobierno Nacional, si decide conceder la extradición, deberá exigir al Estado solicitante:

a. Que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

b. Que no juzgue al requerido por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que sustentan la solicitud de extradición. Además, que no le imponga sanciones diferentes a las dictadas en una eventual condena, ni penas de muerte, destierro, prisión perpetua, confiscación, desaparición forzada, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c. Que garantice a FERNANDO VERGARA PALACIOS todas las garantías procesales, específicamente: acceso a un juicio público sin dilaciones injustificadas, presunción de inocencia, designación de un defensor particular o público, la asistencia de un intérprete, tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, oportunidad para presentar pruebas y controvertir las aportadas en su contra, condiciones dignas durante su privación de libertad y posibilidad de apelar la sentencia ante un tribunal superior.

Estas garantías derivan de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d. Que, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos. Esto porque el artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, protege su honra, dignidad e intimidad. Dicha protección también la contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e. Que no sea condenado dos veces por el mismo hecho.

f. Que remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país.

g. Que, si FERNANDO VERGARA PALACIOS llega a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud, el tiempo que permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que las autoridades foráneas le impongan.

3. El Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, según el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

4. Comuníquese este concepto al requerido, a su defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

5. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,